

# BOLETÍN JURÍDICO

Número 21 – Linares, febrero de 2022

## PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL (LEY 21.419)

La presente ley tiene por objeto mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados a través de la creación de una Pensión Garantizada Universal (PGU) de un monto máximo de \$185.000 para todos los adultos mayores de 65 años que no se encuentren en el 10% más rico de la población de 65 años o más.

En cuanto a la PGU, ésta es:

1. De carácter no contributivo.
2. Sustituye a los actuales beneficios del Pilar Solidario, tanto a la Pensión Básica Solidaria de Vejez como al Aporte Previsional Solidario (APS) de Vejez.
3. Es complementario al ahorro previsional individual.
4. La pueden recibir pensionados, bajo cualquier modalidad de pensión, y adultos mayores que se encuentren laboralmente activos, sin la necesidad de pensionarse o estar afiliados a algún régimen previsional.
5. El financiamiento es de cargo fiscal.
6. Es administrada, otorgada y pagada por el Instituto de Previsión Social, el cual -a su vez- estará supervisado por la Superintendencia de Pensiones.

Para poder acceder a la PGU, se requiere:

1. Haber cumplido 65 años.
2. No pertenecer al 10% más rico de la población de 65 años o más.
3. Acreditar residencia de al menos 20 años, contados desde los 20 años de edad, y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.
4. Tener una pensión menor a la pensión superior (\$1.000.000).

En cuanto al monto de la PGU, para todo el universo de beneficiarios, independiente de su focalización, el monto de la prestación dependerá del valor de su pensión base. Para estos efectos, se les calculará una "pensión base" a la edad de jubilación, independientemente de si se pensionen o no. De esta forma, para aquellos que tengan una pensión base menor o igual a \$630.000 recibirán el monto máximo, esto es, \$185.000; para los beneficiarios que tengan una pensión base mayor a \$630.000, y menor a \$1.000.000, el monto irá disminuyendo progresivamente, de manera lineal. Los montos señalados, se reajustan el 1° de febrero de cada año, según variación del IPC.

Asimismo, se aumenta del monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez

igualándolo al monto de la PGU y se aumenta la cobertura del 60 al 80 más vulnerable de la población.

Por otra parte, la ley establece modificaciones a distintas normas legales:

### **I. Modificaciones a la ley N° 20.255 (Art. 1):**

a.- Aumento de cobertura del Pilar Solidario de Invalidez:

Se amplía la cobertura del Pilar Solidario de Invalidez de la ley N° 20.255 del 2008, del actual 60% más vulnerable de la población, al 80% más vulnerable. Asimismo, se amplía la cobertura y monto del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años (SDM)

### **II. Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980 (Art. 2):**

a.- Se fija el monto mínimo para contratar una renta vitalicia, de 3 unidades de fomento.

b.- Se establece que quienes se pensionen bajo la modalidad de retiro programado o una renta temporal, puedan recibir una suma inferior, reduciéndola hasta 3 unidades de fomento. Adicionalmente, podrán optar por aumentar su retiro programado o su renta temporal hasta 3 UF, siempre que no cumplan los requisitos para acceder a la PGU o al Pilar Solidario de invalidez.

c.- Se corrige la fórmula de cálculo del monto de la garantía estatal.

### **III. Modificaciones a otros cuerpos legales:**

a.- Se incorpora como beneficiarios de la exención de la cotización de salud a todos los beneficiarios de la PGU, siempre que se encuentren en los primeros cuatro quintiles de la población, según el Instrumento Técnico de Focalización.

b.- Se establece que el bono invierno y los aguinaldos de fiestas patrias y navidad sea entregado a todos los beneficiarios del pilar solidario que pasen a ser beneficiarios de la PGU y futuros beneficiarios de la PGU que se incorporen, recibirán los beneficios antes mencionados en las mismas condiciones que se establecen hoy en la ley 21.405 sobre reajuste del sector público.

c.- Se limita la posibilidad de que el Instituto de Previsión Social (IPS) realice convenios con entidades públicas y privadas para el pago de la PGU, estableciendo que estos no podrán involucrar transferencias directas de recursos públicos que financien la Pensión Garantizada Universal a las entidades pagadoras de pensiones contributivas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

d.- El plazo de extinción de la PGU por estar fuera del territorio nacional es de 180 días.

e.- El instrumento de focalización no considerará la vivienda principal como parte del patrimonio del beneficiario.

f.- Se define el objeto del test de afluencia, que es la identificación de quienes pertenezcan a un grupo familiar que se encuentre en el 10% más rico de la población de 65 años o más, y que deberá utilizar para estos efectos criterios que consideren la autonomía presupuestaria del grupo familiar del beneficiario; e indicadores tanto de ingresos como de patrimonio.

g.- Se establece que todos quienes reciben los beneficios solidarios de vejez de la ley N° 20.255 (Pilar Solidario) pasarán a recibir automáticamente la PGU, sin necesidad de realizar una solicitud, salvo quienes sean beneficiarios del Aporte Previsional Solidario

(APS) con una pensión final garantizada superior al monto de la PGU.

h.- La ley establece que quienes se encuentren en el Pilar Solidario serán asignados de manera automática al beneficio (entre APS y PGU) que, en valor presente, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario. El valor presente se calculará como la suma de cada pensión que recibiría el afiliado en ambos escenarios, descontado a una tasa de interés de referencia al momento del cálculo (parámetro estándar para cálculos similares) y considerando la expectativa de vida respectiva. Durante el primer año las personas tendrán la opción de revocar por una sola vez dicha asignación automática.

i.- El financiamiento del aporte previsional solidario será cubierto, una vez que se agoten los fondos propios, provenientes de la cuenta de capitalización individual, con recursos fiscales, para lo cual se entrega un bono

compensatorio para cubrir el saldo propio usado para financiar el APS, el que se calculará de la misma manera - como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales y se pagarán hasta agotar el saldo utilizado para financiar APS. De esta forma, el bono compensatorio se extinguiría una vez agotado el saldo, y también en caso de que el beneficiario opte por volver a recibir el APS en caso de haber sido asignado automáticamente a la PGU, en el plazo de un año. Por su parte, en caso de que el pensionado fallezca con anterioridad a la devolución total, el saldo restante será devuelto a su cuenta de capitalización individual, para que sea utilizado para financiar herencias o sobrevivencias.

Finalmente, la vigencia de la ley es a contar del primer día del mes siguiente a su publicación, esto es, el 1° de febrero de 2022..

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## **LEY “CHAO COLILLAS”: PROHIBE FUMAR EN PLAYAS Y ESTABLECE NUEVAS REGLAS PARA LOS DESECHOS DEL TABACO (LEY 21.413)**

La presente ley introduce modificaciones en la ley 19.419 que regula actividades relacionadas con el tabaco y en el Código Penal con el objeto de evitar la contaminación con colillas de cigarrillos.

Para lograr el objetivo señalado, agrega la prohibición de fumar en Playas de mar, de río o lago, dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta de marea la costa del litoral y de los terrenos fiscales riberanos hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera. Asimismo, establece que en aquellos lugares en que se prohíbe fumar con

excepción de sus patios o espacios al aire libre (establecimientos de educación superior, públicos y privados, aeropuertos y terrapuertos, teatros y cines, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público, pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego) deberán instalar ceniceros, contenedores o receptáculos destinados al depósito de filtros, colillas y cenizas de cigarrillos, en dichos lugares o en sus accesos, prohibiendo el arrojar los filtros o las colillas de cigarrillos en la vía pública y en los patios o espacios

al aire libre de los lugares señalados precedentemente.

Incorpora a la policía marítima, fluvial y lacustre entre los fiscalizadores del cumplimiento de la ley para el caso de las playas de mar y ríos, debiendo denunciar ante el juez de policía local competente. Del mismo modo, faculta a cualquier persona para denunciar el incumplimiento de las prohibiciones de fumar establecidas y el de arrojar colillas o filtros de cigarrillos.

La ley además, modifica el valor de la Multa establecida de 2 unidades tributarias mensuales (UTM) a una Multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales, para aquellos fumadores que contravengan tanto la prohibición de fumar en lugares que se encuentra señalados en el art 10 y 11 de la ley 19419 como también respecto aquellos que

arrojan filtros o colillas de cigarrillos en lugares establecidos en el art 11 de la referida ley.

Finalmente, modifica el Código Penal, para todo aquel que por ensuciar, arrojar o abandonar basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial, estableciendo una pena que obliga a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad consistente en la limpieza de playas, lagos o ríos, debiendo existir consentimiento previo del condenado y en caso de no haber consentimiento, se aplica la pena de multa de 1 a 4 UTM.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA REGULARIZACIÓN DE VIVIENDAS DE AUTOCONSTRUCCIÓN (reformado por la ley 21.415)

La reciente ley 21.415 modificó el procedimiento simplificado de regularización de viviendas establecido en la ley 20.898, ampliando hasta el año 2023 el plazo para acogerse a las disposiciones de esta normativa (esto es, 7 años desde la entrada en vigencia), además de edificaciones destinadas a microempresas inofensivas o equipamiento social.

En este procedimiento, son requisitos para poder acogerse a esta ley:

- Viviendas construidas antes de la publicación de esta ley.
- No emplazadas en áreas de riesgo o protección, terrenos declarados de utilidad pública o bienes nacionales de uso público. En áreas urbanas, deben emplazarse en suelo que admita el uso residencial.
- Avalúo fiscal hasta 1.000 unidades de fomento, que se acreditará con certificado del Servicio de Impuestos Internos.

- Superficie habitable no mayor a 90 metros cuadrados, incluidos baños y cocina.
- No tener, a la fecha de la solicitud, reclamaciones pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o juzgado de policía local respectivo.
- Cumplir con las normas técnicas indicadas en la ley para garantizar la habitabilidad, seguridad y estabilidad de las viviendas, incluyendo electricidad, agua potable, alcantarillado y gas.

Para ello, el solicitante debe completar ante la Dirección de Obras Municipales (DOM) una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañando los siguientes documentos:

- Declaración simple del propietario que señale ser titular del dominio del inmueble y que no existen respecto de dicho bien raíz las reclamaciones por infracción urbanística.

- Especificaciones técnicas resumidas, croquis de ubicación y plano de emplazamiento a escala 1:500; planos a escala 1:50 que grafiquen las plantas, elevación principal y corte representativo, señalando las medidas y superficie de la vivienda; y un cuadro de superficie total construida y superficie de terreno, suscritos por un arquitecto o profesional competente.
- Informe del arquitecto o profesional competente que certifique que la vivienda cumple con las normas de habitabilidad, seguridad, estabilidad e instalaciones interiores establecidas, y no se emplaza en terrenos prohibidos. Asimismo, deberá certificar que la vivienda existía a la fecha de publicación de esta ley, considerándose como tales planos aprobados, cuentas de servicios, certificados de contribuciones, catastros municipales o de otros organismos públicos, o antecedentes de similar naturaleza.
- Certificado de avalúo actualizado otorgado por el Servicio de Impuestos Internos.

La DOM, en un plazo de 90 días hábiles, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas y, con el solo mérito de los documentos, otorgará el correspondiente certificado de regularización.

Las regularizaciones pagarán los derechos municipales establecidos art. 130 N° 2 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con las siguientes rebajas:

- Un 75% cuando el valor de la construcción no supere las 400 UF
- 50% cuando exceda esa cantidad.
- Si el propietario tiene 65 años de edad o más, o si uno de los residentes está inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, la exención será de un 100% de los derechos

municipales, Lo que se acreditará con la cédula de identidad y la inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, respectivamente.

En el caso de las construcciones destinadas a microempresas inofensivas o a equipamiento social, el plazo será solamente de 3 años. Además deben cumplir, además de los requisitos ya mencionados para las viviendas, con los siguientes especiales:

- Si la actividad se desarrolla en un pasaje, no podrá afectarse el libre tránsito y circulación de los vecinos.
- Superficie edificada: hasta 250 metros cuadrados, tratándose de las microempresas inofensivas, o 400 m<sup>2</sup> en el caso de los equipamientos sociales.
- Tratándose de microempresas, deberá acompañarse el certificado de calificación de actividad inofensiva.

Respecto del último punto, son microempresas para este efecto toda actividad productiva, comercial o de servicios, excluidas las de salud, de educación y de expendio de alcoholes; asimismo, se entiende como inofensiva cuando no produce daños ni molestias a las personas, comunidad o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando su funcionamiento inocuo, previa certificación de la autoridad sanitaria.

Por otro lado, equipamiento social se refiere a edificaciones destinadas principalmente a actividades comunitarias, tales como: sedes de juntas de vecinos, centros de actividades religiosas incluidos sus templos, centros de madres, clubes sociales y locales comunitarios.

En cuanto al plazo de revisión por la DOM, en estos casos se eleva a 180 días.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

### **Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol Protección-39740-2020**

*ACCIÓN O RECURSO DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RECHAZADO – EL RECURSO DE PROTECCIÓN TIENE POR OBJETIVO CONCRETO RESGUARDAR EL RESPETO DE DETERMINADOS DERECHOS Y GARANTÍAS, CUANDO HAN SIDO PRIVADOS, PERTURBADOS O AMENAZADOS EN SU EJERCICIO POR ACTOS U OMISIONES ARBITRARIAS O ILEGALES – SITUACIÓN DE OCUPACIÓN DE TERRENO EXCEDE LOS MÁRGENES DEL RECURSO UTILIZADO, AL NO SER UNA VÍA ESTABLECIDA PARA SOLUCIONAR UNA OCUPACIÓN DE TERRENOS – SE CARECE DE CERTEZA SOBRE EXTENSIÓN DE OCUPACIÓN Y NÚMERO DE REALES INVOLUCRADOS – INSCRIPCIÓN EN REGISTRO CONSERVATORIO NO ES PRUEBA IRREFUTABLE DEL DOMINIO .*

Tal como se ha se alado en la prevención del fallo Rol Protección-71.884-2020 de la Excma. Corte Suprema, del mérito de lo expuesto tanto en el recurso como en el informe de la recurrida fluye que subyace en el presente litigio un conflicto social que afecta a diversas familias, quienes en busca de una solución habitacional, ingresaron a una extensa propiedad, construyendo sus precarias viviendas en ella, lo que da cuenta de una situación de hecho que no puede ser dilucidada a través del ejercicio de esta acción cautelar, no sólo porque se carece de certeza respecto de la extensión de terreno ocupado, ni de quienes son los otros involucrados, que no fueron emplazados; sino porque además no resulta legítimo utilizar la vía del recurso de protección para obtener que, de una manera rápida y expedita, sean los tribunales de justicia los que dispongan el uso de la fuerza pública para solucionar el problema de la ocupación ilegal de terrenos por parte de personas que construyen en ellas sus viviendas, generando un conflicto de carácter social, político y sanitario de envergadura (cons. 3º).

Resulta evidente que el asunto debatido no es una materia que corresponda ser esclarecida por medio

de la presente acción cautelar de urgencia, puesto que la existencia de una eventual usurpación de terrenos es controvertida por ó la única recurrida que informó, al señalar que contaba con autorización del dueño del predio para su asentamiento, máxime cuando la inscripción conservatoria no es prueba irrefutable del dominio (cons. 4º).

*Fuente: Poder Judicial*

### **Corte Suprema, rol 1062-2022 (Revoca sentencia anterior)**

*APELACIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ACOGIDA - LA SENTENCIA, AL DECLARAR QUE EL TEMA PLANTEADO ES UN PROBLEMA SOCIAL RESPECTO DE LOS OCUPANTES ILEGALES, ESTABA EN LO CIERTO Y QUE ESA MATERIA NO ERA POSIBLE RESOLVERLA MEDIANTE EL RECURSO DE PROTECCIÓN, SIN EMBARGO RECONOCE QUE LA OCUPACIÓN ES ILEGAL Y VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD Y QUE ES INCUESTIONABLE QUE LOS DUEÑOS DE LOS TERRENOS HAN VISTO VULNERADOS SUS DERECHOS Y GARANTÍAS POR LA OCUPACIÓN CONTRA SU VOLUNTAD POR TERCERAS PERSONAS – VOTO EN CONTRA DE MINISTRO MERA.*

Reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio (cons. 2º).

No es posible perder de vista que, en virtud de sus facultades conservadoras, esta Magistratura se encuentra habilitada para adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a todos quienes hayan visto amagados sus derechos constitucionales. En este orden de ideas, el mérito de los antecedentes da cuenta efectivamente

de una afectación sufrida por los recurrentes quienes han dado cuenta de una perturbación permanente de sus condiciones de vida y una amenaza a su seguridad, integridad física, salud y propiedad, considerando los múltiples riesgos sanitarios, de incendio, contaminación y otros que implica una toma o asentamiento irregular (cons. 3°).

Por otro lado, incuestionable resulta que los propietarios de los terrenos han visto vulnerado su derecho de propiedad puesto que se han visto impedidos de ejercer sobre ellos las facultades que les confiere tal calidad, por hallarse éstos ocupados por terceros, contra su voluntad (cons. 4°).

Sin embargo, no es posible soslayar la necesidad de otorgar protección también a los recurridos, familias que, si bien se han instalado en los terrenos objeto de estos antecedentes de forma irregular, lo han hecho ante la imposibilidad de acceso a mejores condiciones de vivienda, exponiendo así también su propia integridad, seguridad y salud (cons. 5°).

Resulta pertinente consignar que la Constitución Política de la República prescribe, en el inciso cuarto

de su artículo 1°: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. En consonancia con tal disposición, la adecuada resolución del presente arbitrio constitucional requiere abordar el conflicto de una manera integral, procurando el respeto y protección de los derechos de todas las partes involucradas. En otras palabras, la solución que se adopte debe necesariamente significar un mejoramiento de la actual situación de los recurrentes afectados, pero también la entrega de una solución integral que ceda en beneficio de los ocupantes, quienes actualmente se hayan en precarias condiciones de vida y cuya seguridad debe también ser resguardada por la autoridad.

Acordada en contra con el voto del Ministro(s) señor Mera, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

*Fuente: Poder Judicial*

## Dictámenes de la Contraloría

**169263-2021:** *Centros de formación técnica estatales - Organización y atribuciones.* Centros de formación técnica estatales están facultados para contratar personal a honorarios.

**168976-2021:** *Compras y contratación pública - Convenios marco.* Procede incorporar pago del impuesto al valor agregado al precio que se indica.

**167278-2021:** *Consejo de Monumentos Nacionales - Organización y atribuciones.* Consejo de Monumentos Nacionales tiene atribuciones para establecer exigencias a proyectos sometidos a su evaluación, aun cuando no deban ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental.

**167637-2021:** *Consejos de la sociedad civil - Organización y atribuciones.* Regulación vigente no considera el pago de los gastos en que incurran los integrantes de

los consejos previstos en los artículos 74 de la ley N° 18.575 y 94 de la ley N° 18.695.

**165483-2021:** *Contratos obras públicas - Normativa contable.* Las obligaciones derivadas de contratos de emergencia se devengan con la verificación del avance de las obras, aun cuando no se haya tomado razón del acto que aprueba el respectivo convenio.

**165474-2021:** *Estatuto general - Personal a contrata.* Funcionarios a contrata que desempeñan funciones directivas en virtud de la autorización entregada por las leyes de presupuesto, pueden acceder al pago de la asignación de responsabilidad superior, en la medida que hayan sido efectivamente designados en empleos a contrata grado 4° o superior de la E.U.S., y asimilados a la planta directiva del respectivo servicio, por lo que dicha asignación no corresponde

respecto de quienes se encuentren asimilados a la planta profesional.

**169265-2021:** *Extranjería - Expulsión de extranjeros/ medidas de seguridad y sanitarias.* De acuerdo con la normativa aplicable, si bien fueron procedentes las medidas de seguridad adoptadas por la autoridad durante las expulsiones del territorio nacional de los extranjeros que se indica, no se aprecian fundamentos para la medida sanitaria impuesta en la especie.

**163152-2021:** *Finanzas públicas - Tratamiento contable.* recursos públicos Los fondos que la FACH administra para el desarrollo de la FIDAE constituyen recursos públicos que deben constar en su presupuesto.

**161852-2021:** *Medio Ambiente - Reserva de la biósfera La Campaña-Peñuelas.* Declaración de reserva de la biósfera no establece una protección específica del territorio, pero deber ser considerada para su valoración ambiental. Contenido del dictamen N° 21.575, de 2019, no permite arribar a la conclusión planteada por el peticionario.

**165561-2021:** *Obras públicas - Contratos de obras públicas.* No procede que la Dirección de Obras Hidráulicas indemnice mayores gastos generales derivados de aumentos de plazo concedidos por circunstancias calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.

**167902-2021:** *Teletrabajo - Calificaciones.* Autoridad está facultada para adaptar sus procesos calificadorios y hacerlos conciliables con el trabajo a distancia. Posibilidad de no efectuar un proceso calificadorio anual y repetir las notas de la evaluación anterior es excepcional y debe fundarse en los criterios contenidos en el presente oficio.

**163205-2021:** *Universidades - Organización y atribuciones.* El artículo segundo transitorio de la ley N° 21.094 no confiere un carácter vinculante a la participación de la comunidad universitaria en el proceso de adecuación de estatutos, para definir la propuesta a presentar al Presidente de la República.

**167280-2021:** *Vivienda - Instrumentos de planificación territorial.* No se advierte reproche que formular sobre el rechazo efectuado por la Dirección de Obras Municipales de Peñalolén a la solicitud de anteproyecto que se anota, dado que el proyecto de la especie no se ajusta al uso de suelo previsto para el área en que se emplaza.

**166011-2021:** *Vivienda - Subsidios.* Al certificado de subsidio habitacional, otorgado conforme al reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional, del llamado que se indica, le resulta aplicable el inciso tercero de su artículo 36, incorporado por el decreto N° 8, de 2019, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que permite solicitar por una sola vez un nuevo plazo de vigencia del certificado de hasta 180 días.





Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una  
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

#### REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb  
 sergioarenasabogado  
 sergioarenas.abogado  
 995459643